

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Florencia – Caquetá, 30 de junio de 2020. En la fecha, siendo las 09:59 a.m., se recibió acción de tutela a través del correo electrónico institucional, siendo accionante la señora PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO. Pasa al despacho de la señora juez, siendo las 10:43 a.m., para los fines que estime pertinentes.

EDGAR JAVIER VARGAS MENESES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de tutela.

Rad.: 18-001-31-18-001-2020-00166-00

Auto interlocutorio No. 0206

la señora PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud que nos ocupa encontramos que por reunir los requisitos formales para su trámite según señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; ser este Juzgado competente a voces del artículo 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto en mención y; haber sido repartida a este Despacho, se **AVOCA** conocimiento.

De conformidad con el artículo 3º del Decreto en cita, esto es atendiendo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia se ordenarán desde ya las pruebas que el Despacho considera necesarias, conducentes y procedentes para el esclarecimiento de los hechos en que funda su petición el accionante.

De otro lado, la accionante solicitó como medida provisional, *"se ampare mi derecho fundamental de petición e información y se ordene al señor DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y/o a quien tenga el deber legal, que si no lo ha hecho, en el término perentorio e improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de esta medida, se sirva dar respuesta positiva o negativa, pero adentrándose en el núcleo esencial de lo pedido en la solicitud del 31 de marzo de 2020, debiendo realizar el acto de publicidad de la forma más expedita a través de los medios electrónicos, telefónicos, vía correo certificado y dejando constancia del medio de publicidad empleado y el recibido del destinatario y allí mismo se deberá indicar si procede algún tipo de recurso contra lo allí decidido."* Al respecto, considera el despacho que no hay lugar a decretarla toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, pues no se ha demostrado la existencia de un perjuicio inminente

que deba ser protegido inmediatamente y/o que haga urgente la adopción de medidas tendientes a la protección de sus derechos, además de que dicha pretensión se encuentra relacionada con el asunto de fondo que aquí se deberá estudiar.

De igual forma, como la decisión que en derecho adopte este Despacho puede afectar derechos de terceros, para esta Judicatura se hace ineludible garantizar el debido proceso, por lo tanto, se ordenará vincular a este trámite constitucional a los demás aspirantes de la convocatoria No. 800 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y se dispondrá que su notificación se surta por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Entidades encargadas del desarrollo del concurso, y para el efecto se les concederá el término de un (1) día a los interesados, para que si a bien lo tienen, presenten los argumentos y las pruebas que pretendan hacer valer.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, (C.).

DISPONE:

Primero. - Admitir la Acción de Tutela presentada la señora **PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.550.998**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, a través de los directores respectivos y/o quien haga sus veces.

Segundo. - **VINCULAR** al trámite de la acción, como terceros interesados, a los demás aspirantes de la convocatoria No. 800 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Notificar a los vinculados para que, si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se les concede el término de un (1) día contado a partir de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por intermedio de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** a los correos electrónicos informados y a través de la página web.

Tercero. - NIEGUESE la medida Provisional, toda vez que no se demostró la existencia de un perjuicio inminente que deba ser protegido inmediatamente y/o que haga urgente la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales invocados por la actora; sumado a que dicha pretensión se encuentra relacionada con el asunto de fondo que ha de estudiarse dentro de la presente acción.

Cuarto. - Decretar las siguientes pruebas:

I.- DE LA PARTE ACCIONANTE:

Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora para ser valorados en su oportunidad legal.

II. DE OFICIO.

Con las facultades oficiosas consagradas en el artículo 170 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

- Solicítese a las entidades demandadas, se sirvan dar respuesta de conformidad con los hechos expuestos y las pretensiones, y remitan la documentación necesaria respecto a lo aquí manifestado por la accionante.

- Solicítese a las entidades demandadas, se sirvan indicar cuál fue el trámite adelantado dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018 adelantada por la CNSC y si la señora PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN continúa o no dentro de la misma, indicando en caso negativo los motivos.

- Solicítese a las entidades accionadas informe los motivos por los cuales la señora PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN, no fue citada a la valoración médica que reclama dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018.

- REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, para que informe si la señora PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN, elevó petición ante esa Entidad, en caso afirmativo, indique la fecha en que fue radicada, remitiendo la respuesta emitida junto con su comprobante de entrega.

- REQUERIR a la señora PAULA ANDREA RAMOS GUAYAN, para que proceda a remitir copia de documento alguno a través del cual sea posible verificar la fecha en que radicó la petición dirigida al INPEC.

Quinto. - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a las entidades accionadas el término de un (1) día para que den respuesta a los ordenamientos hechos en esta providencia, la cual deberá ser remitida al correo electrónico jpctoadofl@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndose que la omisión injustificada en tal sentido, les hará acreedores a las sanciones de ley.

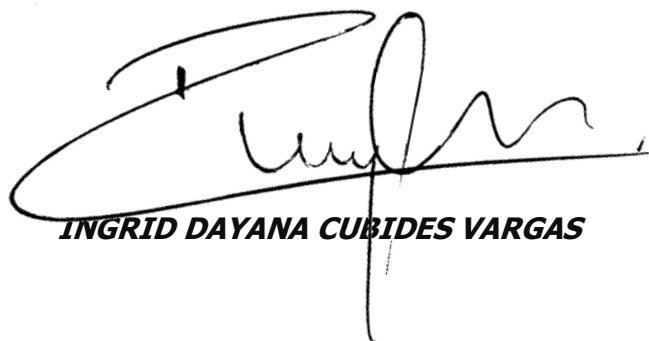
Sexto. - Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz a las partes.

Séptimo.- Ordénese a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** que notifiquen el presente proveído a los demás aspirantes de la Convocatoria No. 800 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los correos electrónicos informados y a de la página web de cada una de las entidades.

De dicha notificación, las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS